

Real de Partida, cuando el Fisco da en arrendamiento sus rentas con obligacion de hacer entrega de lo anejo á su contrato, no es admisible esta escepcion aunque haya faltado á la entrega de alguna cosa.

45 Igualmente siendo comun recibida legal regla que la ejecucion no tiene lugar contra los terceros poseedores (1) que por título particular ó universal se les transfirió el dominio por especial privilegio, cuando el Real Fisco intenta el cobro de sus Reales derechos, puede deducir la via ejecutiva contra los terceros poseedores de los bienes obligados por los arrendadores de sus Reales derechos, pudiendo derechamente pedir contra estos terceros sin necesidad de citarse el principal deudor.

46 Como por uno de los capítulos de la Real disposicion recopilada está mandado (2) que los arrendadores de los Reales derechos declaren los consocios y partícipes en el arrendamiento, se infiere con legitimidad que el Fisco, por especial privilegio, puede repetir para el pago derechamente contra estos partícipes, aunque con ellos no haya celebrado literalmente el contrato.

47 Bien que si el arrendamiento lo hiciese una persona espresando era para cederle en otro sujeto, y el cesionario con autorizada aprobacion del Real y supremo Consejo diese fianzas, solo éste queda obligado, y no el primero que remató; y por lo mismo cuando no se arrienda con facultad espresa de ceder, sino es que privadamente los primeros arrendadores subarriendan á otros, quedan todos eficazmente obligados al Fisco; y reconvenidos los primeros al pago, no ejecutándole, deben ser reconvenidos los segundos.

48 Aunque por la disposicion de derecho está prevenido (3) el que en la cosa vendida ó dada á dos sujetos en diversos tiempos se prefiera aquel á quien se le hizo entrega de ella aunque sea posterior, se advierte el que si uno de estos dos concurrentes fuese el Real Fisco, se prefiere aunque al otro se le hubiese hecho esta entrega posterior; porque la dis-

(1) Ley 1. per tot. tit. Cod. Quibus res iudicat. non nocet, ley 27. tit. 11. cap. 1. lib. 9. Recop.

(2) Dicha ley cap. 3. D. Boler. ibid. num. 20.

(3) Ley 15. Quoties, Cod. De reivind. D. Boler. tit. 5. quæst. 19.

posicion de derecho debe entenderse cuando no se contrae con hipoteca; y como el Fisco en todos sus contratos tiene á su favor tácita legal hipoteca, se infiere el que debe ser preferido en concurso á la cosa vendida, donada &c. á otro cualquiera privado, sin embargo de que á éste se haya hecho entrega posteriormente de ella.

49 Supuesto el concepto explicado al fin del párrafo quince, y supuesto tambien que el depósito irregular es cuando se deposita una cantidad numerada, que por la mezcla y confusion con otras del depositario (1) queda éste dueño de ella, ó cuando la cosa depositada feneció y no subsiste, en cuyos dos casos se prefieren al deponente los acreedores hipotecarios en los bienes del depositario, se advierte el que asimismo se prefieren al deponente los acreedores personales de accion privilegiada ó de tácita hipoteca; y gr. el que prestó para fabricar ó armar nave, ó para reedificar casa: los pupilos, y las señoras por sus dotes; y como (volviendo al asunto) el Real Fisco se prefiere á todos estos acreedores de accion personal privilegiada, se infiere, á consecuencia de comun legal regla, el que con superior razon será preferido al deponente de depósito irregular, no solo para la exaccion de sus adeudados Reales derechos, sino tambien cuando intenta recobrar de algun delincuente el daño ocasionado en las cosas fiscales.

50 En la misma conformidad, si los Tesoreros (2), Recaudadores ó Administradores de Reales derechos por sí y en su nombre depositasen las sumas fiscales en poder de un comerciante, y éste diese en quiebra, puede el Fisco recobrar las cantidades depositadas con preferencia á los acreedores personales anteriores.

51 Es tambien especial privilegio del Real Fisco el que avoque y traiga á su propio Juez privativo el conocimiento de las generales causas de concurso (3) formadas por sus deudores, y esto sin embargo de la doctrina comun por la que se manda que todos los acreedores de fuero privilegiado deben

(1) D. Boler. tit. 5. quæst. 21. num. 11. y 17. ley 9. tit. 3. part. 5. ley 14. §. 2. ff. De diversis temp. præscript.

(2) D. Boler. ibid. num. 51.

(3) D. Salg. part. 1. cap. 7. num. 14. y part. 2. cap. 2. num. 52.

comparecer y litigar ante el Juez del deudor en cuyo tribunal formó el concurso.

52 Supuesta la preferencia del Real Fisco (1) y los especiales privilegios de que goza para el pago de sus Reales haberes, ocurre la grave duda originada por la disposición de derecho, donde el Jurisconsulto, hablando del Fisco, espresa no juzgar por delito el que en los casos dudosos con facilidad se determine contra el Fisco; de lo que es legitima consecuencia: luego en los casos dudosos se puede facilmente determinar contra el Fisco: luego en los casos dudosos no tiene el Fisco privilegio, antelación ni preferencia.

53 A esta duda resuelven nuestros sabios (2) el que la sentencia del docto Jurisconsulto es admisible, y tiene lugar cuando el Real Fisco tiene ó intenta el cobro de créditos procedentes por contratos ó causas lucrativas en competencia de acreedores privados; cuyos créditos procedan de contratos ó causas onerosas; pues entonces, en duda, debe determinarse á favor de los acreedores, no siendo ni juzgándose delito el determinarse contra el Fisco; pero si éste fundare su derecho en obligación que descienda de contrato oneroso, en duda, debe preferirse á los acreedores de título lucrativo, y en este caso fuera delito el determinar en duda contra el Fisco.

54 Siendo confirmacion de esta doctrina la disposición de derecho (3) donde se resuelve el que si se probase que un padre hizo donacion de sus bienes antes que se obligasen al Real Fisco, no se rescinde la donacion á menos que no fuese hecha en fraude de acreedores; infiriendo de aquí nuestros prácticos el que el donatario para preferirse al Fisco debe probar que su donacion fue anterior á la obligación fiscal, porque si no lo probase, ó estando en duda, debe preferirse el Fisco.

55 Y así en los dos casos que pueden ocurrir, uno cuando con el Fisco concurre el donatario, y el otro cuando éste es reconvenido por el Fisco, mediante la acción Pauliana revocatoria de lo enagenado en fraude de acreedores, estando en ambos el donatario en la posesion para que se prefiera en el

(1) Leg. Non puto, ff. de Jur. Fisci.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 17. Ant. Gom. in leg. 9. Taur. num. 25.

(3) Ley 1. Cod. De jure Fisci. D. Boler. ibid. num. 87.

primero y quede absuelto en el segundo, debe con precision probar que su donacion efectiva precedió á la obligación fiscal; pues no probando, ó en duda, debe preferirse y obtener respectivamente el Real Fisco: bien que (como se ha supuesto) ha de verificarse que el crédito fiscal provenga de contrato oneroso, y el acreedor concurrente ó reconvenido funde su derecho en título lucrativo, cual es la donacion.

56 Otra duda puede oponerse á esta doctrina, no olvidando la que queda sentada en la sexta limitacion, párrafo once, de que los acreedores hipotecarios posteriores por causa onerosa se prefieren á los hipotecarios anteriores de causa lucrativa, de que puede muy bien inferirse: luego si en la especie de los dos propuestos casos el Fisco es acreedor por causa onerosa y siempre hipotecario, segun la doctrina del párrafo treinta y cuatro, y el donatario acreedor por causa lucrativa, ya queda explicado por el párrafo once citado que el Fisco, aunque posterior, debia preferirse al donatario, sin necesitar para ello del especial privilegio de la ley primera citada, bastándole su cualidad indeleble de acreedor siempre hipotecario, y al presente por causa onerosa.

57 Esta duda puede satisfacerse de dos modos: uno, teniendo presente (1) el que aunque la opinion mas comun es la que queda sentada al párrafo once, de que el acreedor hipotecario posterior por causa onerosa se antepone al hipotecario anterior de causa lucrativa, con todo la opinion contraria de que siendo los dos acreedores hipotecarios debe preferirse el primero en tiempo, es tambien comun y seguida de los autores que en su contra cita el señor Carleval: por esto, si por las circunstancias ocurrentes pareciere justo el seguir esta opinion, se advertirá el que aun en estos términos si concurriesen el Fisco y donatario en las dos propuestas especies, debe probar éste que la donacion fue anterior, y no probándolo, ó en caso de duda, debe preferirse el Fisco.

58 El segundo modo, mas legal y propio para dar solución á la duda, es el que en el caso de la citada ley primera (2) no concurre el Fisco con acreedor y sí con el dueño,

(1) AA. citat. à D. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. num. 1.

(2) Carlev. ibid. num. 29.

pues por la donacion ya el donatario adquirió el dominio en los bienes, por lo que aunque el Fisco concorra contra los bienes del deudor que hizo donacion, no puede intentar su acción hipotecaria contra los bienes donados que ya estaban fuera del dominio y patrimonio del deudor al tiempo de contraer la obligación Fiscal, ni tampoco puede intentar contra el donatario la acción rescisoria Pauliana ó revocatoria, porque la donacion no pudo ser hecha en fraude de la obligación fiscal cuando ésta aún no se habia contraído; y así, como el donatario prueba que su donacion fue anterior á la obligación fiscal, debe ser preferido y absuelto de la acción rescisoria, quedándole al Fisco su especial privilegio, en que no haciendo esta prueba el donatario, ó en duda, debe obtener.

59 A esta tan legítima y segura solución puede oponerse la réplica de que los acreedores de título lucrativo todos son dueños de la cosa, v. gr. el donatario, cesionario &c., y si por el dominio deben ser preferidos, ya no hay términos hábiles en que fundar la duda de si serán preferidos los acreedores hipotecarios posteriores de causa onerosa á los anteriores hipotecarios de causa lucrativa, pues ya estos como dueños, y por razón del dominio adquirido mediante la donacion, cesion &c., se prefieren á los demas acreedores; y así parece que fue ociosa la fatiga de tan sabios jurisconsultos que ventilaron en cuestiones el *utrum* de si el acreedor posterior hipotecario de causa onerosa era preferido al anterior hipotecario de causa lucrativa; pues quedaba decidido el punto con sola la espresion de que estos acreedores de título lucrativo, por razón de su dominio, eran preferidos, y como dueños, de nadie antepuestos á conformidad del mas comun legal concepto.

60 A esta réplica se satisface (1) manifestando el que los sabios que agitaron la cuestion propuesta, la pusieron en términos hábiles, sin que le obste la antecedente réplica; para cuya inteligencia es de advertir que donacion efectiva y perfecta, según la comprenden los sabios jurisconsultos, no solo es el contrato, estipulación ó promesa, si tambien la entrega de los bienes donados ó posesión tomada por el donatario; y de este modo se comprende la donacion de la ley primera

(1) Carlev. *ibid.* num. 35.

citada; pero cuando entre el contrato de donacion y la entrega ó posesion de la cosa donada media algun tiempo, y en este se contrae por el donante obligación onerosa á favor de algun acreedor de hipoteca, entonces tiene con propiedad lugar la duda de si este acreedor hipotecario posterior por contrato oneroso se prefiere al donatario como acreedor hipotecario anterior por causa lucrativa, y la resolución mas comun, en medio de las dos contrarias opiniones, es el que se prefiere el acreedor posterior al donatario que no se le habia entregado la cosa ó tomado posesion al tiempo del contrato oneroso.

61 Y aunque podia estrecharse la réplica (1) con que en las donaciones, liberaciones de débito y demas contratos de esta naturaleza lo mismo es la obligación que su efecto, distinguiendo de respetos, queda satisfecho el reparo; pues aunque es cierto que el donante por solo su contrato queda eficazmente obligado á cumplir y hacer su donacion al donatario, tambien lo es el que esta donacion *in via* y sin efecto no perjudica á los acreedores hipotecarios que contrajeron con el donante, obligándose éste con hipoteca de sus bienes en aquel tiempo que media entre el contrato de donacion y la entrega ó posesion de los bienes donados. Mas claro: la donacion fue eficaz respecto del donante y donatario, pero no respecto de los acreedores hipotecarios que, mediante título oneroso, contrajeron con el donante en aquel tiempo que media entre el contrato de donacion y su entrega.

62 Y por consecuencia de tan segura doctrina se infiere (2) el que en los dos casos de la ley primera citada en que el Fisco concurríese ó intentase la acción revocatoria contra el donatario, verdadero dueño de la cosa donada por el contrato, y entrega ó posesion, goza del especial privilegio de deber el donatario probar que fue la donacion y entrega anterior á la obligación Fiscal; cuya especialidad se demuestra teniendo presente el ser principio sentado que cuando los acreedores hipotecarios intentan su acción para el pago de lo que se les adeuda, deben probar que la hipoteca era del deudor al tiempo de

(1) Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. (ó 1. tit. 1. lib. 10. de la Novis.) Ant. Gom. cap. 4. de Donat. n. 3.

(2) D. Boler. *ibid.* num. 14.

su obligacion, lo que por disposicion de dicha ley, en los dos casos que comprende, no se entiende con el Real Fisco, porque el donatario debe probar que cuando se hizo la obligacion Fiscal ya se habia egecutado la donacion y entrega de los bienes donados, porque en duda debe obtener el Fisco.

63 Por la disposicion de derecho está prevenido el que hipotecando cualquiera deudor tienda, taberna ó botica (1), subsiste la hipoteca en los efectos que se encuentren en ella: bien entendido que vendidos singularmente y de por sí los efectos, se estingue la hipoteca de ellos, escepto los vendidos asi singularmente despues de principiado el juicio; pero si se vendiese el todo ó parte de tienda, taberna ú otro semejante cuerpo universal, persevera la hipoteca en el todo ó parte vendida, pudiendo el acreedor, á cuyo favor se otorgó, repetir contra cualquier tercero comprador ó poseedor, para hacerse cobro del cuerpo universal vendido, ó parte; pero no de los que menuda, particular y singularmente se venden; cuya disposicion de derecho, como comun á todo acreedor hipotecario en semejantes universales cuerpos, aunque se verifica en el Fisco, siempre que sus deudores poseen estos bienes ó universales cuerpos, tendremos presente que no es por especial privilegio, y sí por aquella disposicion legal; cuya advertencia nos servirá tal vez para dar solucion á alguna duda que pueda ocurrir en adelante.

TERCERA ESPECIE DE UTILIDAD PÚBLICA.

64 A la tercera especie de utilidad pública (rumbo seguro de la preferencia) (2) corresponde el cobro y reintegro de las señoras en sus bienes dotales disipados por sus maridos; y antes de notar los grados de su preferencia, es indispensable apartar una duda que inmediatamente resulta contra el método que llevamos establecido, colocando al Real Fisco en la segunda especie de utilidad pública, y á las señoras, por sus dotes, en la tercera, postergándolas en el pago del dote al cobro de reales haberes. La duda es esta: segun la disposicion

(1) Leg. Cum tabernam 34. ff. de Pignorib. D. Boler. tit. 5. quæst. 22.
 (2) Ley 2. Cod. de Priv. fiscali, leg. 29. et 33. tit. 13. part. 5.

de derecho el Fisco y la dote son iguales, ibi: *Dos et Fiscus pari passu ambulat*. Luego siendo iguales no parece cierta la preferencia del Fisco á la dote, ni seguro el método de colocar el cobro de reales haberes en la segunda especie de utilidad pública, con antelacion al reintegro de la dote colocado en la tercera especie.

65 La satisfaccion á la propuesta duda y seguridad del método explicado, consiste en tener presente que por las Reales leyes de Partida (1) y sus autorizadas glosas, tienen el Real Fisco y la dote una general igualdad de hipoteca en todos los contratos que celebran; y asi ambos son generalmente acreedores iguales de hipoteca, y por lo mismo, concurriendo uno y otro, debe preferirse el primero en tiempo: bien que si por especial disposicion de derecho ó ley Real tuviese el Fisco ó la dote, en algun caso, particular privilegio, será preferido el acreedor privilegiado; y como (respondiendo á la duda) todos ó la mayor parte de los casos propuestos en la segunda especie de utilidad pública en que tiene el Real Fisco preferencia al reintegro de las dotes, proceden de especial privilegio de las disposiciones de derecho y Reales leyes, se infiere por consecuencia legítima su preferencia y la seguridad del establecido método en anteponer el Fisco, por su privilegio, á las señoras para el reintegro de sus dotes, dejándoles generalmente iguales en las hipotecas de sus contratos, para que se verifique la disposicion legal, por la que (interin no acelere algun respectivo privilegio) caminan á igual paso.

66 Si en esta igualdad de hipotecas (2) y fuera de todo privilegio se dudase cuál fue el primero en tiempo, si el Fisco ó la dote, debe esta preferirse, con tal que el Fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor, porque entonces, mediante esta circunstancia, es preferido con antelacion á la dote.

67 Pero si la duda ocurriese entre el Fisco y un acreedor privado, pero no privilegiado (3), entonces será primero el Fisco, como su crédito provenga de causa onerosa y no de lucrativa, como cuando pide contra indignos ó exige penas pe-

(1) Eadem leg. gloss. 2. y 3.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 15. num. 8. y 9.

(3) D. Boler. ibid. num. 10.

cuniarias por delitos; pues en estos casos debe preferirse el acreedor privado.

68 Y si ambos acreedores lo fuesen por una misma igual causa (1), ya onerosa, ya lucrativa, debe preferirse el Fisco, aun cuando el privado esté en posesion de los bienes del deudor comun. No sucede asi cuando los acreedores son todos privados, porque entonces es primero el que posee.

69 Satisfecho el reparo propuesto (2) al primer paso de la tercera especie de utilidad pública, tendremos presente que despues de haber los sabios jurisconsultos producido en diversos tiempos distintas disposiciones para que las señoras consigan el reintegro de sus disipadas dotes, previniendo el que se prefiriesen en su repeticion, ya á los acreedores mere-personales del marido, ya á los hipotecarios posteriores, ya á los anteriores, en los mismos bienes dotales, y últimamente en cualesquiera bienes del marido, no tuvieron menos cuidado de este legal remedio los legisladores de nuestras Reales leyes, dando á luz diversas recopiladas disposiciones para el reintegro de la dote en los concursos, quiebras y falencia del marido, pues por la Ley de Partida se concede á las señoras tácita legal hipoteca en todos los bienes del marido, estendiendo la misma ley esta prerogativa á otra cualquiera clase de bienes nombrados *parafernales*.

70 Por esta tácita legal hipoteca de la dote se prefiere generalmente la señora á todas las hipotecas anteriores (3) igualmente tácitas; v. g. al acreedor que prestó alguna suma para reedificar casa, guarnecer nave, para alimentos de marineros, para alquiler de almacen, donde se custodiaban los bienes ó efectos del marido, deudor comun, al dueño de la casa que habitaba, y finalmente á todo acreedor que el derecho ó leyes Reales concedieron tácita hipoteca en sus empréstitos y contratos, pues aunque sean anteriores á la dote, este es preferido.

71 No sucede asi en las hipotecas anteriores espresas (4),

(1) D. Boler. tit. 5. quæst. 15. num. 11. y 12.

(2) Ley 1. §. Si sponsa, ff. de Privil. credit. ley 74. Si sponsa, ff. de Jure dotium, ley 30. Cod. de Jure dotium, ley 23. y 33. tit. 15. part. 5.

(3) Ley 26. y 29. tit. 13. part. 5.

(4) Ley 33. tit. 13. part. 5.

porque estas se prefieren á la dote, y por lo mismo si cualquier acreedor de los que comprende el párrafo antecedente, y á quienes por la naturaleza privilegiada de sus contratos les es concedida tácita hipoteca, contrajesen bajo espresa, se preferirá á la dote, como sea la hipoteca de este acreedor anterior.

72 Igualmente gozan las señoras de prelacion y tácita hipoteca en los bienes del marido para reintegro de los bienes parafernales, que son los heredados (1), ademas de la dote; pues como segun las modernas recopiladas disposiciones no pueden las mugeres enagenar bienes algunos, y los maridos tienen la administracion de todos, se conceptúan para la prelacion é hipoteca dotales los parafernales, para que tengan estos iguales prerogativas que aquellos.

73 Asimismo cuando á las señoras les retardan la entrega de la dote mas tiempo del año del luto (2) les corresponde por esta retardacion intereses, y para repetirlos gozan de la misma prelacion y tácita legal hipoteca, bien que á este efecto deben justificar que por la retardacion perdieron lucro ó tuvieron daño.

74 En cuanto á los alimentos debidos á las señoras, interin no se les reintegra de su dote, arras, donacion propter nupcias ó antefacto (3), que todo es uno, debemos meditar alguna distincion; pues aunque es cierto que por estos alimentos y arras ó donacion les compete tácita hipoteca, no es con privilegio de prelacion; y asi, si concurriesen en la repeticion de alimentos, arras, donacion ó antefacto otros acreedores del marido que tuviesen la misma tácita hipoteca como iguales y sin privilegio de antelacion, debe preferirse el primero en tiempo; bien entendido que si las arras fueron prometidas por aumento de dote, ya gozan de legal hipoteca y privilegios de prelacion.

75 Como las Reales disposiciones mandan que la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponde á la

(1) Ley 2. tit. 3. ley 1. tit. 9. lib. 5. Recop. D. Boler. tit. 5. quæst. 4. num. 20.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 4. n. 15.

(3) D. Boler. ibid. n. 4. et seq.

muger (1), cuyos herederos, en caso de haberlos disipado ó enagenado con dolo el marido, pueden repetirlos de los bienes de éste, se pregunta si para esta repetición les corresponde tácita legal hipoteca y prelación, de modo que se igualen en el privilegio los bienes dotales y gananciales, y se responde que no; y así de los bienes del marido deben ser satisfechos antes todos los acreedores hipotecarios que contrajeron con él después de haber muerto la muger, pues en las deudas contraídas en vida no admite duda, porque jamás pueden conceptuarse ganancias ínterin no se satisfagan las deudas; de modo que según la más fundada doctrina de nuestros sabios, en el presente caso no corresponde á los herederos de la muger hipoteca ni privilegio para el cobro del valor de los bienes gananciales que muerta la muger disipó el marido, y solo les corresponde para el reintegro acción personal; bien que si en ellos subsistiesen en ser los bienes adjudicados por gananciales, como dueños, de ninguno pueden ser preferidos.

76 Respecto de la obligación del marido y sus herederos en satisfacer y reintegrar la dote (2), de tanto valor es la confesada como la numerada, pues ambas gozan de hipoteca y prelación; pero respecto de los acreedores no tiene igual valor la confesada, pues aun en el caso de que á la confesión del recibo de la dote haya precedido instrumento de su obligación y promesa, con todo, como al tiempo de esta confesión se halle el marido gravado de débitos, no perjudica á los acreedores que contrajeron después de la promesa y antes de la confesión por presumirse simulada y fraudulenta; cuyo legal concepto queda al prudente arbitrio del Juez, combinándole de las ocurrientes circunstancias de débitos y personas; y si al tiempo de la confesión de la dote no estaba gravado el marido con deudas, entonces se conceptúa legítima, y tiene preferencia desde la fecha de la promesa á conformidad de la disposición que previene que en las hipotecas de la dote se atiende al tiempo de su obligación y no al de la solución, entrega ó numeración.

(1) Ley 2. tit. 9. lib. 5. Recop. (ó 1. tit. 4. lib. 10. de la Novis.) ley 47. tit. 28. part. 3. D. Boler. tit. 5. quæst. 5. Joann. Gutier. de Joram. confirmat. part. 1. c. 46.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 6.

77 Por esta disposición de derecho se decide la duda desde qué tiempo principia la hipoteca para la restitución de la dote; esto es, si esta hipoteca se deberá conceptuar (1) desde el tiempo que se prometió la dote, ó desde que el marido la recibió, para determinar en su vista si la señora se prefiere ó pospone á aquellos acreedores que contrajeron con el marido en aquel tiempo que media entre la promesa y entrega: pues como aquella legal disposición literalmente afirma que en las hipotecas dotales no debe atenderse al tiempo de la solución ó recibo, y sí al del contrato, promesa ú obligación, infieren nuestros sabios que la hipoteca dotal principia desde el día de la obligación, y por lo mismo cuando disuelto el matrimonio intenta la señora el reintegro de su dote, se retrotrae su hipoteca al día de la obligación y contrato, y por lo mismo se prefiere á los acreedores que contrajeron en el tiempo que media entre el contrato y la entrega de la dote.

78 Bien que no es de omitir el que la doctrina sentada es cierta (2), cuando entre el contrato y entrega media (como regularmente acaece) un corto tiempo; porque mediando el de un año ó diez meses ya no se prefiere á dichos acreedores, lo que se debe sublimitar cuando este largo espacio proviene precisamente por naturaleza del mismo contrato y obligación; v. g. cuando se promete la dote por un consanguíneo que ofrece contraer matrimonio bajo la condición de si el Papa dispensare; pues en este caso, aunque haya pasado este largo tiempo desde el contrato hasta el matrimonio y entrega de la dote, tiene la señora para la restitución su hipoteca desde el día del contrato, con preferencia á los acreedores que contrajeron en el medio tiempo.

79 Así como la dote goza de la hipoteca legal tácita con el privilegio de prelación en el matrimonio legítimo (3), en los mismos términos debe gozar de ambos favores en el matrimonio putativo; y esta hipoteca y prelación pasan, según la Real disposición de Partida, á los hijos, y no á los herederos extraños, cesionarios ó particulares sucesores.

(1) Ley 1. ff. Qui potiores in pignore.

(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 7.

(3) D. Boler. tit. 5. quæst. 6. num. 19. ibid. quæst. 6.